



Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 261-UAIP-FGR-2021.

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dos de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha once de mayo del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana \_\_\_\_\_, con Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_; de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Solicito información sobre desapariciones de mujeres en El Salvador, específicamente casos sin resolver y aquellos que siguen en vías de investigación.”*

Período solicitado: Desde enero del 2019 hasta mayo del 2021.

**II.** Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) y 12 incisos 2° y 3° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta no cumplía con los requisitos legales de claridad y precisión, por lo que con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, en fecha dieciocho de mayo del presente año, se le solicitó por medio del correo electrónico el cual dejó como medio para recibir notificaciones que aclarara lo siguiente:

*“a) Cuando dice **“...Desapariciones de mujeres...”**, debe aclarar el delito del cual requiere los datos estadísticos, ya que, la Fiscalía General de la República genera datos a partir de casos que ingresan por delitos específicos regulados en las leyes y el término antes mencionado no está configurado como delito, tal cual en la legislación penal. En ese sentido, desde la aprobación y vigencia en el mes de diciembre del año 2019 y durante los años 2020 y 2021, se encuentra regulado el delito de Desaparición de Personas, tipificado en el artículo Art. 148-A del Código Penal (CP); por lo que es necesario que aclare si los datos respecto a finales del año 2019, 2020 y 2021, los requiere del delito antes mencionado. En relación a los meses de enero a noviembre de 2019, en vista que no existía un delito bajo el término –desapariciones-, es necesario que aclare los delitos de su interés, por ejemplo, si requiere aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la libertad individual, tales como la Privación de Libertad, Art. 148 CP (y su figura Agravada) y Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública, Art. 290 CP. b) Cuando dice: **“...casos sin resolver...”**, debe especificar a qué hace referencia con dicho término, debido a que el mismo es muy genérico y no es un criterio de búsqueda en nuestro Sistema Institucional. Lo anterior, con el propósito de tener claridad de la información que solicita. c) Debe especificar si la información la requiere por año en que sucedió el hecho o por año en que ingresó o inició*

*el caso en esta Institución. Lo anterior debido a que, si lo requiere los datos por año del hecho, se le proporcionará datos solo respecto a casos que sucedieron en el período en que solicita la información, mientras que, si solicita por año de inicio del caso, se le proporcionará todos los casos registrados, independientemente la fecha en que sucedió el hecho, es decir, incluye casos que sucedieron en el período requerido y en fechas anteriores.” Asimismo, se le indicó que, si no subsanaba las observaciones en el término establecido por ley, debería presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.*

**III.** Habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa ya relacionada para subsanar las observaciones realizadas y no habiendo recibido respuesta alguna, de conformidad a los artículos relacionados en el romano anterior, se procederá al archivo de la presente solicitud, en vista que la requirente no aclaró los conceptos que no son precisos; consecuentemente, no reúne los requisitos legales previstos en la LAIP para continuar el trámite de la solicitud de información.

**POR TANTO:** En razón de lo anterior, con base en los artículos 65 y 66 LAIP, 45 y 54 del Reglamento de la LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la LPA, incisos 2° y 3° del artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE: ARCHIVAR** la solicitud de la ciudadana por no reunir los requisitos establecidos en la Ley.

Notifíquese la presente resolución al correo electrónico de la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP; expresándole el derecho que le asiste de presentar una nueva solicitud de información, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 66 LAIP, 52 y 54 del Reglamento de la LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Méza**  
**Oficial de Información**